



Número Único 110016000023201406285-00  
Ubicación 28719  
Condenado CARLOS JULIAN OSPINA GONZALEZ  
C.C # 1032472920

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

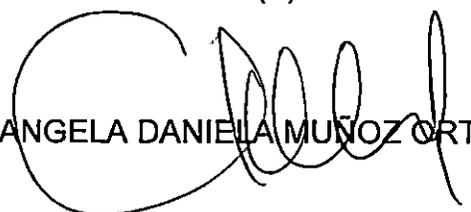
Número Único 110016000023201406285-00  
Ubicación 28719  
Condenado CARLOS JULIAN OSPINA GONZALEZ  
C.C # 1032472920

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2014-06285-00 (NI 28719)
Condenado	: CARLOS JULIAN OSPINA GONZALEZ
Identificación	: 1032472920
Falladores	: JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Marzo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la petición de redosificación de pena formulada por el sentenciado **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ**, con base en un pronunciamiento del Tribunal Superior de Pereira, allegado por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Se ejecuta la sanción de ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso determinada por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 28 de julio de 2015 por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos en contra de **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ**.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 24 y 25 de abril de 2014, adquiriendo de nuevo tal condición el 20 de abril de 2016 hasta la fecha, siendo agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

<b>PREVENCION</b>	<b>DESCUENTO</b>
-------------------	------------------

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la redosificación de la pena solicitada por el condenado **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ.**

**SEGUNDO: ENVIAR** copia de esta determinación a la penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

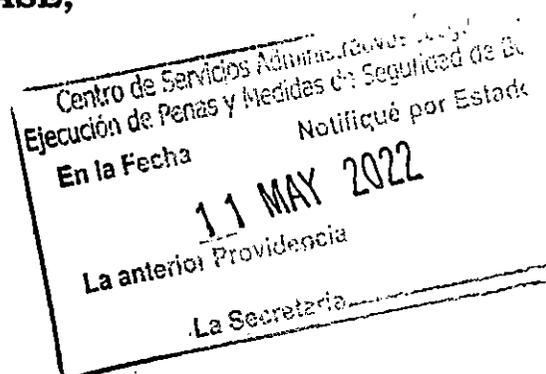
**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**  
Juez

Juzgado De Circuito  
Ejecución.001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c1e4491958a659bb6432b3c0f9305867e78307a385a996786ccf01b411a1e**

Documento generado en 23/03/2022 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 28719

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Marzo-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-01-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ospino Carlos Julian

**CC:** 1032472920

**TD:** 189487

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 29/04/2022 8:36

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Responder    Reenviar

**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 9:51 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OSPINA GONZALEZ CARLOS JULIAN, RECURSO DE APELACION AUTO QUE NEGÓ REDOSIFICACION DE LA PENA

Bogotá 27-04-2022

SEÑORES:

**JUZGADO 01° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.**

Calle 11° N° 9ª-24, Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

**REFERENCIA: Proceso N. 2014-06285**

**CONDENADO: Ospina González Carlos Julián CC 1032472920**

**RECURSO DE APELACION CONTRA INTERLOCUTORIO DEL PASADO 23-03-2022, DONDE SE NEGÓ REDOSIFICACION**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

Cordial saludo.

Quien se suscribe, **Ospina González Carlos Julián**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC Picota de Bogotá, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar a su digno despacho, se sirva darle trámite recurso de apelación contra interlocutorio del pasado 23-03-2022 donde se me negó la redosificación de la pena.

El despacho niega la solicitud de redosificación aduciendo que por haber sido condenado por un delito excluido en la Ley 1826 de 2017, (uso de menores para la comisión de delitos).

Es de anotar que el actor fue condenado por el delito de hurto calificado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, capturado en flagrancia y acepto cargos desde la 1ra audiencia, pero en su momento solo me fue concedida una rebaja del 12.5%, hechos del (12-04-2016). El actor lo que solicita es que se me conceda una rebaja de hasta el 50% en la condena solo por el delito de hurto, que no está excluido en la ley 1826 de 2017, ya que la de uso de menores de edad para la comisión de delitos sí está excluida en dicha ley.

A la vez el actor solicita que en aplicación a la jurisprudencia emanada de los Tribunales, y de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación plena de los principios de favorabilidad y prohomine.. tal como paso a citar en los siguientes apartes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de redosificar la pena, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad – es decir – aplicar el art. 16 de la ley 1826 de 2017, que adiciono el art. 539 de la ley 906/2004, y por tal razón se debe aplicar la norma más favorable teniendo en cuenta la sucesión de leyes en el tiempo.

**Establece el art. 16 de la ley 1826/2017, que adiciono el art. 539 de la ley 906/2004, a cuyo tenor dice:**

**ARTÍCULO 16.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.**

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

**La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia,** salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)**”.

(Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“(...) **La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados** “. (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)**”.

**De acuerdo con lo dispuesto por la H. corte constitucional. Sala tercera de revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso:**

*“Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, **el principio de favorabilidad penal** y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una*

vez sea particularizado el derecho – **garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La favorabilidad es eficaz cuando hay sucesión de leyes en el tiempo y existen dos o más que resultan aplicables a un caso concreto.

Este *principio rector del derecho penal* puede invocarse de manera retroactiva, cuando una norma, aun cuando fuere posterior a la fecha de comisión de las conductas ilícitas, resultare más permisiva o benéfica a los intereses del procesado o condenado, en comparación con la que regía para el momento en que ocurrió la conducta punible.

(Cfr. Sent. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Decisión del 25 de octubre de 1999, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

Y **también de manera ultractiva**, que permite que una norma más favorable al procesado o condenado, pueda aplicarse aun después de que haya cesado de regir, con la condición de que haya tenido vigencia cuando o luego que el hecho punible se hubiese cometido.

(Cfr. Sent. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Del 04 de septiembre de 1996. M.P. GUILLERMO DUQUE RUIZ).

Los artículos 6 del C.P. y del C. de P.P. consagran el *principio de favorabilidad*, según el cual, **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía solo se aplicara en materias permisivas”**.

Principio que dimana del artículo 29 superior y de la ley 153 de 1887, art. 44, según el cual <<... en materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo condena >>

Ello, en palabras del artículo 45 de esa misma ley, tiene las siguientes aplicaciones:

“a.- La nueva ley que quita explícita o implícitamente el carácter de delito a un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

“b.- Si la nueva ley minorara de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

“c.- Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicara de las dos leyes la que invoque el interesado.

“d.- Si la nueva ley disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua”.

Los más altos tribunales del país habían sentado los criterios que debían seguirse para elegir la ley aplicable, en los casos de transito de legislación, muchos de los cuales, causaban algunas inquietudes, pues que tanto la ley vieja como la nueva contemplaban situaciones más favorables para el investigado o condenado.

Y, así entonces, consideraban que la ley favorable debía ser tomada en su *integridad*, pues que no era correcto tomar de una ley solamente lo que en determinado aspecto favoreciera al procesado o condenado y de la otra lo que también

lo beneficiara, porque en tal hipótesis el juzgador no estaría aplicando de las leyes enfrentadas la más favorable, sino creando una tercera –**lex tertia**- con pedazos de aquellas, con lo que se convertiría arbitrariamente en legislador.

(Cfr. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Auto del 10 de diciembre de 1981)

En efecto, desde la providencia de 16 de febrero de 2005, radicado 23006, “la sala abandono la tesis del acto procesal relevante que servía para fincar sobre él la normatividad a aplicar en el caso particular, para adoptar a partir de ahí la de la aplicación plena de la **ley preexistente al delito**, la cual debe entenderse que acompaña **ad infinitum** a la actuación procesal, salvo que una norma posterior – por ser más favorable – sustituya a aquella y por esa razón se muestre de **obligatorio acudimiento para preservar el debido proceso** en su manifestación de **favorabilidad** así se dijo en la mencionada providencia:

“(…)

**La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aun por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (ultractivamente), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que –desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...)**”.

**En igual sentido, el fallo de 06 de septiembre de 2007, bajo el radicado 25099, dispuso que:**

“Este tipo de disposiciones, vale reiterar, las que consagran o regulan mecanismos sustitutivos de la pena, así como la sanción misma, las que prevén penas accesorias, las que modifican el tipo penal, para citar algunas de las más usuales, son expresiones o manifestaciones legales que encierran verdaderos contenidos sustanciales, respecto de las cuales –sin motivo de discusión- **es aplicable la favorabilidad en cualesquiera de sus dos sentidos**”.

Este pensamiento se mantiene hoy inalterable y se muestra pacífico y reiterado, tal como ratificarse –entre otros- en los siguientes pronunciamientos: sentencias de 06/07/2005 (23545); 06709/2007 (25099) y autos de 13/05/2009 (31124) y 10/02/2010 (32108).

Al respeto cabe recordar que el principio de **favorabilidad** opera para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado, así lo ha interpretado la corte constitucional en sentencia T- 091 de febrero del 2006, reiterado el criterio planteado en sentencia C-1092 del 2003 y C- 801 de 2005.

Cfr. Corte suprema de justicia. Fallo del 03 de septiembre de 2001, rad. 16837. M.P. JOSE ANIBAL GOMEZ GALLEGU.

Sent. Arquimédica del 23 de mayo de 2012, rad. 37724 Nicho Citacional Integrado, entre otras, por la sentencia del 27 de agosto de 2007, rad. 23272 y la sentencia del 06 de octubre de 2004, rad. 19445.

**La Corte Constitucional en sentencia T - 001 de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo:**

**"De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todas el bloque de constitucionalidad, en materia penal el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso Que no puede desconocerse en**

**ninguna circunstancia. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.**

(...)

"Sobre este punto debe la Corte señalar finalmente que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, **no cabe hacer distinción entre normas sustantivas v normas procesales. Pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales,** cuyo tránsito en el tiempo es precisamente objeto de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, demandados en este proceso.

(...)

"El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva, y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra Carta en un **principio supra legal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado, es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano. Que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa,** cualquiera sea la naturaleza de ésta. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En sentencia T - 1087 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, afirmó la Corte con respecto al principio de favorabilidad:

"Pero lo anterior no es todo en materia de sujeción de los jueces a los efectos de las decisiones judiciales de alcance general, **puesto que el artículo 29 constitucional, al igual que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, imponen claramente la sujeción de la potestad punitiva del Estado a los principios de legalidad y de aplicación inmediata de la ley permisiva o favorable;** de donde se colige que los efectos de una sentencia de constitucionalidad con implicaciones sancionatorias beneficiosas se aplica de inmediato y que, de comportar el fallo mayor rigorismo en la penalización de las conductas, sus dictados operarán para el futuro, así esta Corte no se haya referido expresamente a los efectos de su decisión."

En sentencia T - 713 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, afirmó la Corte con respecto al principio de favorabilidad:

"... **El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados.** Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución "prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2001, rad. 14717, M.P. Jorge Aníbal Gómez G., sostuvo:

"Con el fin de determinar cuál es la ley más favorable, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del Nuevo Código Penal, en los siguientes términos:

"Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud

de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, **sin excepción**, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

"La analogía sólo se aplicará en materias permisivas" (resaltado en el original).

Por lo menos dos cambios se advierten en la nueva legislación, en relación con la desaparecida, porque la favorabilidad quedó incluida dentro del principio de legalidad, dado que aquélla apenas constituye una excepción a uno de los matices de la legalidad (ley previa), pues de todos modos, aunque la ley sea posterior, por ser favorable (y sólo por ello) estaría eximida del requisito de la preexistencia, pero igualmente deberá ser escrita, estricta y cierta. De la misma manera, la analogía favorable excusa la exigencia de ley estricta, pero ésta deberá reunir las demás características. El segundo cambio atañe al énfasis legal, como norma rectora, de que la favorabilidad se aplicará "**sin excepción**" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Se recordará que el Código Penal de 1980 consagraba el principio de legalidad en el artículo 1°, la favorabilidad en el artículo 6° y la exclusión de analogía en el artículo 7°.

(...) la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir, como no es un problema de producción legislativa (legislador) sino de aplicación de la ley (funcionario judicial), debe atenderse al máximo al caso concreto o a la práctica y un poco menos al acervo teórico, con más veras si el propósito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicación de la ley benigna o favorable así definida ("sin excepción", dice el precepto)".

También, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de marzo de 2006, rad. 22813, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al referirse a la aplicación del principio de favorabilidad tratándose de delitos permanentes, dijo:

"Si durante la ejecución del hecho, es decir, si durante todo el tiempo de realización de la conducta, han transitado varias disposiciones que regulan el asunto de diversas maneras, **se debe aplicar la más favorable** (Negrilla original).

Los motivos de las afirmaciones son los siguientes:

6.1. El artículo 29 de la Constitución Política dispone que

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El ordenamiento jurídico recoge ese precepto en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 599 600 del 2000), normas que son obligatorias, prevalentes y que deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación para las restantes.

El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, adoptado mediante Ley 16 de 1972), bajo el título de "Principio de legalidad y de retroactividad", establece similar derecho en los siguientes términos:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer

*pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*Idéntica es la redacción del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968).*

*Estas disposiciones del derecho internacional reúnen los requisitos del artículo 93 de la Carta Política y, por tanto, "prevalecen en el orden interno", porque forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad".*

*Como se lee con facilidad, las normas citadas se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa, vasta, por cuanto, como se percibe sin esfuerzo, de una parte, no limitan en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición. Simplemente es seleccionada aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo; y, de la otra, porque no **excluyen** de su contenido ningún evento de benignidad, o sea, no aluden a **excepciones** a la benignidad (Resaltado en el original).*

*Obviamente, por ello, en desarrollo sobre todo del mandato constitucional, el inciso 2° del artículo 6 del Código Penal del 2000, una de las normas que constituyen la esencia y orientación del sistema penal (artículo 13 del Código Penal), afirma que:*

*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, **sin excepción**, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados (resaltados originales).*

***Bastaría afirmar, entonces, con los principios generales del derecho, con los grandes postulados sempiternos, que si la ley no se refiere expresamente a excepciones, tampoco puede hacerlo el intérprete (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus); y que cuando la ley lo quiere, lo dice. Si no lo quiere, calla (Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit).***

***Constitucionalmente, entonces, no hay duda alguna en cuanto no existen restricciones para escoger y aplicar la disposición más benigna, de aquellas que se han sucedido durante el tiempo de comisión constante y continua de la conducta punible. Es, se reitera, apreciación elemental: si la ley no distingue, el intérprete tampoco puede hacerlo.***

*Se infiere de lo anterior, entonces, que el legislador penal sencillamente se acoge a los mandatos constitucionales y legales que, como ya se vio, construyen una favorabilidad más profunda, más prolija y lata, carente de excepciones.*

En efecto, a partir de las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la materia, en las decisiones citadas han considerado tanto la Corte Constitucional como por la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, que el principio de favorabilidad en materia penal es una garantía constitucional que debe aplicarse en todos los casos y sin excepción o restricción alguna, en relación con normas sustanciales y/o procesales, con independencia de que se trate de personas procesadas o condenadas.

#### **Solicito aplicación del precedente vertical así:**

**Sírvase tener en cuenta el más reciente fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA SALA PENAL M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ Proyecto aprobado mediante acta Nro. 579 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) Pereira, tres (3) de julio**

de dos mil diecinueve (2019) Hora: 8:18 a.m. Radicación 66001 60 00 035 2017 02051 01 Acusados MNA y EMVG Delitos Homicidio en modalidad de tentativa y hurto calificado y agravado Radicado: 66001 60 00 035 2017 02051 01 Procesados: MNA y otra Delito: Homicidio tentado – hurto calificado y agravado

**Asunto: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia**

**Página 2 de 17**

**Juzgado de conocimiento Primero Penal del Circuito de Pereira**

**Asunto a decidir Recurso de**

*6.3.15 En consecuencia queda claro que con prescindencia de que la nueva normatividad contenida en la Ley 1826 de 2017, en lo relativo al "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", haya sido incorporada a la Ley 906 de 2004 a partir del 12 de julio de 2017, lo real es que luego de la vigencia de esa ley se estableció un sistema procesal de juzgamiento distinto al que se preserva en la citada Ley 906 de 2004 para los delitos que no están incluidos en el artículo 534 del CPP, que está condicionado en cuanto a su aplicación solamente a los delitos relacionados en esa norma, dentro de los cuales no aparece la conducta de "Homicidio en modalidad de tentativa", uno de los cuales por los que fueron sentenciados MNA y EMVG. No obstante, el punible de hurto calificado y agravado sí se encuentra allí regulado, por lo cual resulta procedente aplicar a su caso, de manera retroactiva, el inciso 2º del artículo 539 del CPP, en lo relativo a los porcentajes de rebaja de pena a otorgar por la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria, solo respecto de ese delito.*

**SP3383-2019 (51776) del 14/08/19**

**Magistrado Ponente:**

**Luis Guillermo Salazar Otero**

*Es pertinente advertir que ningún mandato constitucional y legal, impide que la reducción de pena en el monto establecido en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 favorezca a los condenados, en la medida que el principio de favorabilidad opera sin excepción alguna y con preferencia sobre la ley odiosa o restrictiva.*

*Basta recordar que la Ley 153 de 1887, en el inciso segundo de su artículo 44, al tratar la favorabilidad expresa que "Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena", señalando en su artículo siguiente que tal disposición tiene aplicación "Si la ley nueva minorra de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena". En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 hace extensiva la aplicación de la ley favorable, al indicar que "también rige para los condenados"».*

En ese orden de ideas, como el actor acepto la responsabilidad antes de presentar el escrito de acusación, según la norma se hace merecedor a la rebaja de pena de hasta la mitad, según el art. 539 de la ley 906 de 2004, en aplicación plena del principio de favorabilidad, en armonía con la Sentencia acabada de citar. Amen.

**PRETENSIONES:**

Solicito al despacho de 2da instancia se sirva revocar la decisión de negar la redosificación de la pena prevista en el art. 539 de la ley 906/2004, en aplicación plena de los principios de favorabilidad y prohomine, en armonía con el debido proceso – legalidad y favorabilidad, previsto en el art. 29 superior. Y el precedente jurisprudencial acabado de citar.

**NOTIFICACIONES:**

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC PENAL PICOTA DE BOGOTA-Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Ospina Carlos Julian Gonzalez

**Ospina González Carlos Julián**

**CC 1032472920 de Bogotá**

**NU917767**

**doctormata39@gmail.com**

**Pabellón 7-Estructura 1**

**COBOG o Cárcel La Picota**